

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

Visto el estado procesal del expediente **33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“1.-Copia de la licencia de funcionamiento del corralón o depósito de vehículos que se encuentra ubicado en la prolongación de la 15 oriente”.

II. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018**, turnando el medio de impugnación, a su Ponencia a fin de substanciar el procedimiento.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

IV. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. El catorce de marzo de dos mil dieciocho se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

VI. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó copia de la licencia de funcionamiento del corralón o depósito de vehículos que se encuentra ubicado en la prolongación de la quince oriente, en el Municipio de San Andrés Cholula.

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, en consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente de derecho a la información, había notificado una ampliación de respuesta, dado contestación a lo solicitado, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve, se había notificado al hoy quejoso la respuesta de manera personal, siguiendo todas las formalidades establecidas por la Ley para tal efecto, por tanto solicitaba el sobreseimiento del presente asunto; acreditando sus aseveraciones con la copia de la respuesta emitida por la Dirección de Giros Comerciales, unidad Administrativa que de acuerdo a sus atribuciones y facultades, resultaba competente para proporcionar la información requerida.

En esa virtud, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152. *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Artículo 156.- *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud de acceso, y con las constancias aportadas por el sujeto obligado, esta Autoridad pudo observar que este no había realizado la notificación de la misma de conformidad con la Ley, por tanto y derivado de las constancias aportadas se desprende que el medio de impugnación no ha quedado sin materia.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta, el cual había sido notificado al hoy quejoso de manera legal, y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** La documental, consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de enero de dos mil dieciocho.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de todo lo actuado dentro del recurso de revisión.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha quince de enero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de San Andrés Cholula, de fecha dos me marzo de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de los oficios de notificación de la respuesta proporcionada al recurrente de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho.
- **LA PRESUNCIONAL:** En los términos ofrecidos.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno, así también, la documental privada que al no haber sido objetada hace indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información publica, requirió conocer lo siguiente:

“1.-Copia de la licencia de funcionamiento del corralón o depósito de vehículos que se encuentra ubicado en la prolongación de la 15 oriente”.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta al hoy recurrente.

El quejoso manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud mediante un alcance de respuesta, notificándolo de manera legal y de conformidad con lo establecido en la Ley para tal efecto, toda vez que se había constituido en el domicilio del recurrente y al no encontrarse nadie, levantó la cedula de notificación, procediendo a realizar la notificación por estrados.

Derivado a lo anterior, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado mediante un alcance, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, también lo es que la misma no fue notificada al recurrente, en el medio señalado para tales efectos, toda vez que, éste acudió al domicilio del recurrente, y al no encontrar persona con quien entender la diligencia, no siguió las formalidades establecidas en los artículos 51, 52, 55, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al diverso 9 de la Ley en la materia, que establecen:

Sujeto Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-10/2018

Artículo 51.- *“La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.*

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.”

Artículo 52.- *“Por su forma las notificaciones son:*

I.- Por lista;

II.- Domiciliarias;

III.- Personales;

IV.- Por edictos, y

V.- Por oficio.”

Artículo 55.- *“Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.*

El diligenciarlo, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del Tribunal. A última hora de oficina del día en que se haga la lista, se remitirá una copia de la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior.

La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente podrán acudir al Tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas, asentándose razón de ello en los autos.

El diligenciarlo deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación. También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto.

Sujeto Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-10/2018

Quienes concurren a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación.”

Artículo 61.- “El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

Artículo 65.- “Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y

IV. Las demás notificaciones que la Ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

En este sentido, de las constancias aportadas por el sujeto obligado, si bien es cierto, éste manifestó que notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, siguiendo las formalidades que la Ley de aplicación supletoria establece, quien esto resuelve puedo observar que dicha notificación no fue realizada de manera correcta ya que, con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho se constituyeron en el domicilio del recurrente y al no encontrarse el mismo, se procedió a asentar la razón de cuenta y dejar citatorio para el día siguiente, a lo que esta Autoridad pudo observar que se estableció la misma fecha tanto en la razón de cuenta como en la cita realizada al recurrente para el día siguiente, por lo que resulta clara la negligencia por parte del sujeto obligado en la realización de la notificación citada, al no observar las formalidades establecidas en la legislación supletoria a la Ley de la Materia, que de conformidad con el numeral noveno de la Ley, lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para las de su especie; por lo tanto, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a la instancia de la hoy recurrente.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** a efecto que se notifique de manera debida la respuesta a la solicitud de acceso a la información al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, o en su defecto siguiendo las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que se notifique de manera debida la respuesta a la solicitud de acceso a la información al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, o en su defecto siguiendo las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-10/2018

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **33/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2018**, resuelto el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.